

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2153.

Secretaria.—Negociado 1.º.—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Sabata y Arfelet, vecino de Alpens, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno, para que sea remitido al Juzgado de Berga que lo ha reclamado.

Tarragona 22 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martinez.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Cortes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su mas inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que prece-der el planteamiento de otras leyes, recién-mente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é íntimo enlace, señaladamente la de Regis-tro del estado civil, donde han de inscri-birse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebra-cion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regu-lar el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del ma-trimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales

civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y mas indis-pensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asiduo afan en ordenar lo necesario pa-rra la aplicacion de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el ca-bal cumplimiento de la de matrimonio ci-vil que se dicte previamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dis-pensas que requiere la misma en su artícu-lo 7.º, y por ello se está formando el cor-respondiente proyecto para pasarlo á con-sulta de aquel alto Cuerpo en cuanto ter-minen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la refe-rida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como mas perentoria é importante, la que se refiere á la ce-lebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á las dispensas de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello esta-blecer un Registro provisional para la ins-cripcion de los matrimonios que se cele-bren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el regla-mento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cum-plimiento de las leyes debe seguir inmedia-tamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmen-te cuando exigen reglamentos previos é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse mas allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demas pres-cripciones pueden regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matri-monio civil en todo aquello en que es posi-ble aplicarla. La opinion pública, que cla-ma constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Cortes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raíz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con mas ó menos forma-lidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas fami-lias; la proximidad de la publicacion de las demas leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el plantea-miento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo ha-brá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez mas la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desen-volvimiento conceptúa oportunas el Minis-tro que suscribe y se contienen en el ad-junto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar el dia en que debe em-pezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y

Para la práctica de las expresadas di-clarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó pre-starse á diversas interpretaciones; á dispo-ner que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á pre-venir igual suspension respecto de las cues-tiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de ma-trimonio ó sobre divorcio mientras no se publica la reforma del Enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y á los Promo-tores fiscales las que competen á los Fis-cales de los mismos hasta que se publi-que y plantee la nueva ley de organiza-cion judicial; á encargar á la Direccion general de los Registros civil y de la pro-piedad y del Notariado que dicte las órde-nes é instrucciones necesarias para el cum-plimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los procedentes, que re-sultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha ex-puesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino, á por persona ó por persona ó por persona, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio ci-vil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instruc-ciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Regis-tros civil y de la propiedad y del Nota-riado.

Artículo 2.º No se procederá á la cele-

bracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demas casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 4.ª del capitulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otro persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adolecere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11, remitiéndolos á los demás jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias mas que expresa el

art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista en de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.º del art. 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al

Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciadores serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemniza-

cion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizar lo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez Municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no dea

lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurren estos casos excepcionales, se hará mención de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujeción á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificación del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal, en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administración económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilación en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una margen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripción del acta de matrimonio en el libro se hará á continuación de la certificación expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo, pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al margen de la primera línea de cada inscripción se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la mis-

ma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiere la inscripción.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebración del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberá proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellos derechos ni retribución de ninguna clase, bajo ningún concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebración; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebración del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los Reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebración del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicación de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la Jurisdicción civil ordinaria, á tenor de la disposición general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta

que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominación.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los promotores fiscales y Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicación de la ley y del presente decreto, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolución definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los Boletines oficiales de las mismas en cuanto reciban la Gaceta en que se publique, previniendo que preceda igual inserción de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2154.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de Gerona y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Ferrer y Pagés, vecino de Verges, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia dictada en méritos, referente á la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre tentativa de expención de moneda falsa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Domingo Puigoriol.

Núm. 2155.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita y llama á Félix Rigau y Fortet, hijo de Narciso y de Antonia, natural y vecino de Amer, panadero, de veinte y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora para que dentro el término de nueve dias se presente

de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido, á fin de notificarle la sentencia y cumplir las penas impuestas en la misma por S. E. la Audiencia del territorio, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se ha seguido sobre desacato á la autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2156.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palació de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los sujetos cuyos nombres, domicilio y paradero se ignoran, que á las diez de la mañana del dia siete de Julio último se hallaban en el anden de este puerto dedicados á juegos prohibidos juntamente con Francisco Soler y Ricart, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la publicación del presente, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito calle de Regomir, número seis, piso cuarto, á las diez de la mañana, á fin de prestar la oportuna declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye; bajo apercibimiento de lo procedente en derecho.

Barcelona trece de Agosto de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandato de S. S., Joaquín Llovet, Escribano.

Núm. 2157.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita y emplaza á José Ameller y Figueras, hijo de Pedro y Maria, natural de Rupia, vecino de San Martí vell, de treinta años de edad, para que dentro del término de nueve dias se presente de rejas á dentro, en las cárceles de este partido, á fin de recibirle la declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio de José Molá.

Dado en Gerona á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Felipe Puig, Escribano.

Núm. 2158.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por este tercer y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Pablo Mateu, vecino de Vilamitjana, para que en término de nueve dias, comparezca en este Juzgado, para responder sin juramento á las preguntas que han de hacerse en méritos de

CORREOS

Cartas detenidas por falta de franqueo ó insuficiente direccion.

Table with columns: N.º, Nombres, Direccion. Lists various recipients and their addresses, including Edurasol M. Carty, Maria Grabiell, and others.

Tarragona 22 de Agosto de 1870.— El Subinspector accidental, Campos.

SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un dia, balandra Clarita, de 52 ts., c. D. José Deltoro, con trigo, consignado á la Sra. Viuda de B. Gonsé y compañía. De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con azúcar, consignado á D. José Maria Virgili.

DESPACHADAS.

Para Palma de Mallorca, laud San Antonio, de 20 ts., p. Jaime Masol, con fruta y un pasajero. Para Barcelona, laud Joaquin Rius, de 19 ts., p. Jaime Carbó, con vino. Para Barcelona, laud Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, con vino.

Tarragona 22 de Agosto de 1870.— El Director, Raimundo Alfonso.

la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á los consortes Ramon Balart y Maria Barreté; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar, siguiéndose en su rebeldia dicha causa.

Dado en la villa de Tremp á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2159.

Don Ramon Soldevila, Abogado, Juez de Paz de esta ciudad y regente el Juzgado de primera instancia del partido por ausencia del propietario. Por este único pregon y edicto, llamo, cito y emplazo á José Mercadé y Gibert (a) Gepet, vecino de la Riba y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de la insercion de este edicto de los Boletines oficiales de Cataluña, se presente ante este Juzgado y Escribanía del actuario de que le será notificada la providencia por la cual se le confiere traslado de la causa criminal que contra él y Martin Castañé se está instruyendo por el delito de robo de diez escudos á Pablo Castells la noche del veinte de Setiembre del año próximo pasado, y á fin de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan con arreglo á ley; apercibido que de lo contrario, y sin tal requisito, despues de serle notificada aquella providencia con las demas que ocurran, en los estrados del Juzgado, transcurrido el término del traslado y citadas las partes se dictará sentencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida quince de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ramon Soldevila.

Núm. 2160.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido. Hago saber: Que en la causa que sobre gritos subversivos se siguió en este Juzgado contra José Castells y Llabot (a) Cirera y otros, de la villa de Talarn, fué acordada la prision preventiva de dicho Castells y expedidose los oportunos edictos y requisitorias para su busca, captura y conduccion á este Juzgado; y como esta causa ha sido sobreseida por la superioridad por decreto de trece del actual como comprendida en el decreto de amnistia de nueve del propio mes, quedando en su consecuencia sin efecto la prision acordada del Castells; se hace saber al interesado por medio de los Boletines oficiales por ignorarse su paradero.

Dado en Tremp á quince de Agosto de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2161. Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita y llama á Salvio Masana y Reig, hijo de Jaime y de Maria, natural y vecino de Bescañó, labrador, soltero, de veinte y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle la acusacion fiscal, oírsele en defensa y demas que sea procedente; todo en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.— Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2162.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra D. Ramon Castejon, D. Pedro Castejon, D. Antonio Benabent, D. Gaspar Rubiol, D. Miguel Navarra, D. Higinio Munanixt, D. Antonio Arán y un tal March del Hospitalet, sobre rebelion y exacciones ilegales, se ha dictado el auto que sigue:

«En la villa de Tremp á quince de Agosto de mil ochocientos setenta: El Sr. D. Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto el dictámen del Promotor fiscal, y el decreto de nueve de este mes publicado en la Gaceta del diez; se declara sobreseido este procedimiento sin ulterior progreso, y de oficio las costas y gastos del juicio; se insertese este proveido en los Beletines oficiales de las cuatro provincias y en la Gaceta de Madrid para que llegue al conocimiento de los reos ausentes, cuyos autos de prision se dejan sin efecto:

—Consúltese este proveido con S. E. la Audiencia del territorio, remitiéndose al efecto los autos originales por el conducto ordinario, quedando en Escribanía el debido testimonio. Así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Nicolás Grustán.—Antonio Pal, Escribano.»

Dado en la villa de Tremp á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2163.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

—Hago saber: Que en méritos de la causa criminal seguida en este

Juzgado sobre usurpacion de jurisdiccion y atentado á la autoridad contra Ramon Bernat, José Cambres, José Mestre, Miguel Palacin, Francisco Peregort, José Alturo, Ramon Palacin, Domingo Alguaira, José Pifarré, Sebastian Peiró, José Subirá, Ramon Feixa, Manuel Monge, Antonio Casal, Francisco Martí, José Bernat, Antonio Mongay, Ramon Pifarré, Juan Peiró, Joaquin Llorens, José Eufont, Baltasar Jordana, Domingo España, Antonio Farrero, Cipriano Fierro, José Jordana, José Peiró, José Sanmartí, Ramon Iglesias, Sebastian Pifarré, Ramon Jordana, Francisco Aguilar, Ramon Casal y Manuel Monso, ha recaido la providencia siguiente:

«En la villa de Tremp á quince de Agosto de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el dictámen fiscal y el decreto de nueve de este mes publicado en la Gaceta del dia diez, se declara sobreseido este procedimiento sin ulterior progreso, y de oficio las costas y gastos del juicio, poniéndose desde luego en libertad á los presos que lo estuvieren, é insertándose el presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del Principado y en la Gaceta del Gobierno por lo que respecta á los procesados ausentes:

Consúltese este auto con S. E. la Audiencia del Territorio á cuyo efecto se remita la causa original:

—Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano, doy fé.—Nicolás Grustán.—Pascual Saura, Escribano.»

Dado en la villa de Tremp á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Estaciones: Madrid.—Fechas: 21 Agosto.—Horas: 7.—Recibido en Tarragona 21 Agosto.—Horas 8-10 n.—Numeros de origen y orden.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos Reina calma en la region occidental de Francia y España si bien parece que se preparan algunas borrascas en el golfo de Vizcaya, mar gruesa en las costas francesas é italianas, pero tranquila en las de la Península Ibérica; 57 Ancona; 58 Constantinopla; 60 Lisboa, Sicilia; 61 Florencia, Nápoles, Groningue; 63 Sevilla; 64 Barcelona, S. Fernando; 65 Lyon, Tarifa; 66 Bruselas, París, Limoges, Bañona, Santiago, Valencia, Alicante; 67 Barcelona, Montauban, Bilbao, Oviedo, Coruña, Madrid; 68 Napoleon, Vendél, Brest, Havre.

Comunicado á las 8 h. 11 m. s del 21 de Agosto de 1870.—El Jefe de Estacion, Alvaro Rosa.